

SAMUEL ALDANA
Abogado Titulado
Asesorías Penales, Civiles y Administrativas

Florencia, 28 de febrero del 2022

28 FEB 2022

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
 La ciudad.

REF: Ejecutivo
DTE: SANDRA MILENA RIVERA
DDO: ROBIN LERMA RIVERA
RAD: 18001400300320130039800

SAMUEL ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.208.282 expedida en Bucaramanga, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 34.877 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de mandatario en procuración de la señora **SANDRA MILENA RIVERA**, comedidamente me permito interponer el **Recurso de Reposición** y en subsidio el de apelación en contra del auto o providencia de fecha 24 de febrero del 2022 a través del cual se decreta el desistimiento tácito, por las siguientes razones o motivos.

- A. Debemos rememorar que el mencionado auto o providencia de fecha 24 de febrero del 2022, queda debidamente ejecutoriado el día lunes 28 de febrero del 2022 a las seis de la tarde (6:00 pm), y, que precisamente se ha solicitado antes de la ejecutoria, "el **EMBARGO** de los dineros que el demandado **ROBIN LERMA RIVERA**, tenga en las cuentas corrientes o cuentas de ahorros de las cuales sea titular en los Banco: Bancolombia, BBVA, Banco Caja Social de ésta ciudad". (solicitud de embargo que he enviado al Juzgado hoy 28 de febrero a las once y cincuenta y dos de la mañana (11:52am)).

Al respecto, el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁSALA PRIMERA DE DECISIÓN siendo Magistrado Ponente el Doctor FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, en providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el nro. 150013333009-2015-00127-02, instaurado por el: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, siendo demandado o ejecutado: ANSELMO ORTÍZ PATIÑO, expresa textualmente lo siguiente:

"20.- Sobre el punto, vía jurisprudencial se ha aceptado que no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento cuando, en el término de ejecutoria del auto que lo decreta, la parte afectada cumple la *carga procesal* o ejercita actuación dentro de la causa. En efecto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado que: "(...) **sise cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso** o de desistimiento en virtud de los principios pro accione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial".

Igualmente, el Honorable Consejo de Estado en providencia del 4 de octubre de 2012 Radicado 11001-03-15-000-2012-01683-00 siendo Magistrado Ponente el Doctor Alfonso Vargas Rincón, ha expresado lo siguiente para resaltar que antes de la ejecutoria del auto o providencia que decreta el desistimiento tácito, se puede efectuar la respectiva petición o solicitud de impulso

procesal con fundamento en el principio de la **primacía de lo sustancial sobre lo procedimental**:

“(…)

DESISTIMIENTO TACITO - Desconocimiento de precedente jurisprudencial sobre continuidad de trámite procesal cuando se pagan los gastos procesales antes de la ejecutoria del auto que lo declara / ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA - subordinación de los procedimientos al derecho sustancial

Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental. (...)”

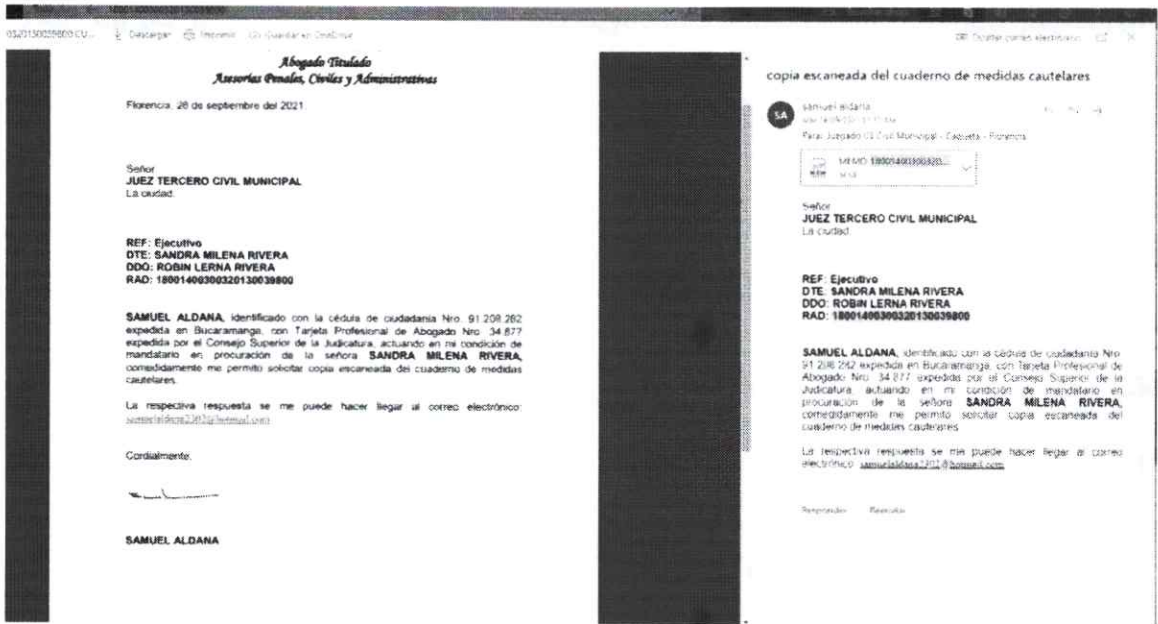
Colofón de lo expuesto, según lo decantado por la Jurisprudencia evocada, se establece, que si bien es cierto el apoderado de la parte demandante consignó los gastos procesales de manera extemporánea, no se puede pasar por alto que lo hizo dentro del término de ejecutoria del auto del 06 de febrero de 2015, que declaró el desistimiento tácito de la demanda, **razón por la cual el despacho considera pertinente y en virtud de brindarle a la parte actora el acceso a la administración de justicia en aplicación del principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal proceder a continuar con el trámite de la demanda.**

Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, debe recordarse que su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías *ius fundamentales* como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de acción. Es por ello por lo que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa. En tal sentido, “(...) *corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia*”. Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de estirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial.

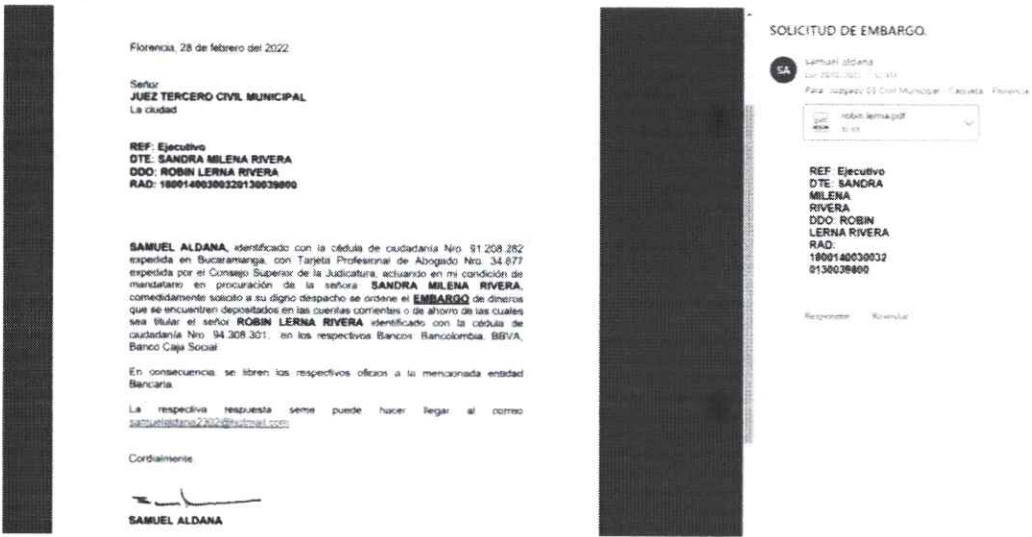
- B. EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL al proferir la decisión enunciada en el auto de fecha 24 de febrero del año en curso no tuvo en cuenta que se había solicitado y decretado medida cautelar de embargo del sueldo o salario del demandado del señor **ROBIN LERMA RIVERA** tan es así que en las fechas 21 de mayo del 2014 y 18 de octubre del 2016 se pueden verificar o constatar en la plataforma siglo XXI se ordenó o dispuso la entrega de los títulos judiciales correspondientes específicamente a esa medida cautelar, ello significa, que el efecto de la referida medida cautelar se encuentra vigente ya que la parte demandante no ha renunciado a ella y la tesorería de la entidad no ha entregado ningún informe al juzgado Terceros Civil Municipal informando que ha dado por terminada la medida cautelar, lo cual obviamente no podía realizar unilateralmente el tesorero de la entidad donde labora el demandado sin mediar en primer lugar la petición de la parte demandante y en segundo lugar la orden expresa del

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL todo lo cual hasta el momento, brilla por su ausencia, y hace que sea improcedente la declaratoria de desistimiento tácito.

- C. Adicionalmente, el día 28 de septiembre del 2021 a las once y doce de la mañana (11:12am) se envió una solicitud al mencionado proceso frente a la cual hasta la fecha el juzgado no ha realizado ningún pronunciamiento, anexo constancia de envío:



Y el día 28 de febrero del 2022 a las once y cincuenta y dos de la mañana (11:52am) se envió una solicitud al mencionado proceso se espera que el juzgado tercero civil municipal de pronunciamiento al respecto, anexo constancia de envío:



Recordemos que es obligación de los Juzgados, como expresión o reflejo directo del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia resolver ya sea positiva o negativamente las peticiones que realizan los sujetos procesales, e inmediatamente notificarles o ponerlas en conocimiento para que se agoté el principio de contradicción inherente al derecho fundamental de defensa, lo cual, infortunadamente el Juzgado Tercero Civil Municipal no ha efectuado.

Por las anteriores razones o motivos el desistimiento tácito mencionado resulta totalmente improcedente

EN CONSECUENCIA, en aras de la prevalencia de justicia material y con fundamento en el principio de la **primacía de lo sustancial sobre lo procedimental**, solicito se reponga y/o revoque el auto o providencia de fecha 24 de febrero del 2022, y, en su lugar se ordene continuar el trámite del proceso ejecutivo, expidiendo la orden de embargo solicitadas o expidiendo las órdenes pertinentes de conformidad con las peticiones alternativas expuestas en el presente memorial

Cordialmente,



SAMUEL ALDANA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

